



**MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO**  
**ABOGADO**

Señor

**JUEZ 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

E. S. D.

REF.: EXPEDIENTE No.: 25269-3333003-2021-0045-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA POSADA  
DEMANDADOS: YOLANDA JAUREGUI DE JAUREGUI y OTROS

**MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO**, identificado con C.C. No. 11.440.516 de Facatativá, abogado titulado en ejercicio con T.P. No. 223580 del C.S. Judicatura, con domicilio profesional en la calle 4 No. 2-08, oficina 205 Edificio San Diego de Facatativá, celular 3203119147 mail [manuelmendeznorato@gmail.com](mailto:manuelmendeznorato@gmail.com), en uso del mandato conferido por la señora **YOLANDA JAUREGUI DE JAUREGUI**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 20.519.860 expedida en Facatativá, domiciliada en carrera 9 No. 7B-06 de Facatativá, demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome en término, comedidamente contesto la demanda presentada, así:

#### DE LOS HECHOS

**PRIMERO.** Es cierto.

**SEGUNDO.** Es cierto.

**TERCERO. No es cierto:** **MARTHA PATRICIA POSADA** y **VICTOR JAUREGUI BARROSO**, nunca, de ningún modo, en ningún tiempo, constituyeron una **unión marital de hecho**, comoquiera que el señor **JAUREGUI BARROSO** contrajo Matrimonio Religioso en la Catedral de Facatativá el 1 de diciembre de 1962 con la señora **YOLANDA JAUREGUI DE JAUREGUI**, matrimonio que solo se separó con la muerte de él.

Ahora bien, el artículo 1º de la ley 54 de 1990 dispone: *"a partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"*

Al respecto, es importante recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, como requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho, que una pareja, no casada entre sí, desarrolle una comunidad de vida permanente, al señalar que:

*{...} la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.*

*Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre. (CSJ S-166 de 2000, rad. nº 6117, en el mismo sentido SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01).*

En otro caso, aludiendo al mismo requerimiento, especificó:



**MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO**  
**ABOGADO**

*La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la "duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad" que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.*

*La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente "la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal" (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.*

*Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición "toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual" (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio "no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior" (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02).*

Es decir, para el surgimiento de la **unión marital de hecho** es indispensable singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja.

Si los esposos **VICTOR JAUREGUI BARROSO** y **YOLANDA JAUREGUI DE JAUREGUI**, jamás se separaron, como puede ahora **MARTHA PATRICIA POSADA** alegar la existencia de una **unión marital de hecho** si en ningún tiempo convivió con el causante.

**CUARTO. No es cierto:** El domicilio del señor **VICTOR JAUREGUI BARROSO** siempre fue la carrera 9 No. 7B-06 de Facatativá, donde estableció su hogar con su esposa **YOLANDA JAUREGUI DE JAUREGUI**, y sus hijos **JOSÉ LUIS** y **JUAN CARLOS JAUREGUI JAUREGUI**.

**QUINTO. Es cierto:** Si bien es cierto se prueba con los registros civiles de nacimiento, no es menor cierto que son hijos producto de relaciones sexuales extramatrimoniales ocasionales del señor **VICTOR JAUREGUI BARROSO** con la demandante.

**SEXTO. No es cierto:** Que existiera una convivencia arraigada, estable y notoria, pues como se dijo en precedencia **VICTOR JAUREGUI BARROSO**, convivió con su esposa hasta el día de su muerte.

Las relaciones sexuales extramatrimoniales esporádicas del señor **JAUREGUI BARROSO** con la señora **MARTHA PATRICIA POSADA** de ninguna manera tiene el alcance de convivencia arraigada, estable y notoria, como para perseguir una **unión marital de hecho**.

**SÉPTIMO. Es cierto:** **VICTOR JAUREGUI BARROSO**, después de compartir con su esposa **YOLANDA JAUREGUI DE JAUREGUI** y unos familiares, sufrió un accidente en su residencia ubicada en la carrera 9 No. 7B-06 de Facatativá, lamentablemente rodo por las escaleras de su casa, acto seguido lo trasladaron a la clínica de la localidad y luego remitido a la clínica fundadores donde falleció.

**OCTAVO. Es cierto:** **VICTOR JAUREGUI BARROSO** y **YOLANDA JAUREGUI DE JAUREGUI**, estuvieron casados hasta el fallecimiento de él, siempre conviviendo como pareja, pues jamás se separaron.

**NOVENO. No es cierto:** **VICTOR JAUREGUI BARROSO** nunca fue compañero y cabeza de familia de **MARTHA PATRICIA POSADA**, por tanto, no se puede decir que por sostener entre ellos relaciones sexuales ocasionales se configure la unión marital de hecho.

**DÉCIMO. Es cierto.**



**MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO**  
**ABOGADO**

**DÉCIMO PRIMERO. Es cierto.**

**DÉCIMO SEGUNDO. Es cierto.**

**DÉCIMO TERCERO. No es cierto. MARTHA PATRICIA POSADA** nunca solicito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ, reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación causada por el fallecimiento de **VICTOR JAUREGUI BARROSO**.

Como se pude evidenciar en la **Resolución N° 480 del 22 de mayo de 2012**, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ, **MARTHA PATRICIA POSADA**, mediante oficio radicado número 11113 del 06 de diciembre de 2011, como representante de su hijo **MIGUEL ANDRES JAUREGUI POSADA** solicita se le reconozca el derecho de la sustitución pensional a qué tiene derecho su hijo por ser menor de edad.

Notese que no hay solicitud de la demandante **MARTHA PATRICIA POSADA** para que le reconozcan sustitución pensional

**DÉCIMO CUARTO. No es cierto.** Como se manifestó en el hecho anterior **MARTHA PATRICIA POSADA** nunca solicito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ, reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación causada por el fallecimiento de **VICTOR JAUREGUI BARROSO**, por tanto, no agoto la vía gubernativa.

**DÉCIMO QUINTO. Es cierto.**

**DÉCIMO SEXTO. Es cierto.**

**DÉCIMO SÉPTIMO. Es cierto.**

**DÉCIMO OCTAVO. Es cierto.**

**DÉCIMO NOVENO. Es cierto.**

**VIGÉSIMO. Es cierto.**

**VIGÉSIMO PRIMERO. Es cierto.**

**VIGÉSIMO SEGUNDO. No es cierto. MARTHA PATRICIA POSADA** nunca solicito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, reconocimiento de la pensión sobreviviente por la muerte del señor **VICTOR JAUREGUI BARROSO**.

Como se pude evidenciar en la **Resolución No. RDP 003882 del 15 de junio de 2012**, expedida por la UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, **MARTHA PATRICIA POSADA**, mediante apoderado solicito pensión de sobreviviente para su menor hijo **MIGUEL ANDRES JAUREGUI POSADA**.

Notese que no hay solicitud de la demandante **MARTHA PATRICIA POSADA** para que le reconozcan pensión de sobreviviente.

**VIGÉSIMO TERCERO. No es cierto.** Como se manifestó en el hecho anterior **MARTHA PATRICIA POSADA** nunca solicito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, reconocimiento de la pensión sobreviviente por la muerte del señor **VICTOR JAUREGUI BARROSO**, por tanto, no agoto la vía gubernativa.

**VIGÉSIMO CUARTO. No es cierto: MARTHA PATRICIA POSADA** en ningún tiempo fue compañera permanente de **VICTOR JAUREGUI BARROSO**, ya que, las relaciones sexuales casuales que sostuvieron lo único que configuran son infidelidades de **JAUREGUI BARROSO**.



**MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO**  
**ABOGADO**

**VIGÉSIMO QUINTO. No es cierto. MARTHA PATRICIA POSADA** no fue excluida del reconocimiento del derecho a la sustitución pensional, ya que, nunca solicito tal derecho ante la autoridad administrativa competente.

**VIGÉSIMO SEXTO. Es cierto.**

#### **DE LAS PRETENSIONES**

1.1. Me opongo a esta pretensión: Por cuanto, **MARTHA PATRICIA POSADA** nunca solicito a la Secretaría de Educación del Municipio de Facatativá, reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación causada por el fallecimiento de **VICTOR JAUREGUI BARROSO**.

1.2. Me opongo a esta pretensión: Ya que, **MARTHA PATRICIA POSADA** nunca solicito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y 1CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, reconocimiento de la pensión sobreviviente por la muerte del señor **VICTOR JAUREGUI BARROSO**,

2. Me opongo a esta pretensión: Habida consideran, que **MARTHA PATRICIA POSADA**, no fue, ni será compañera permanente del señor **VICTOR JAUREGUI BARROSO**, y además adviértase que la demandante jamás realizo la petición de pensión de sobreviviente ni mucho menos retroactivo, para ahora solicitarlo en esta demanda.

3. Me opongo a esta pretensión: Habida consideran, que **MARTHA PATRICIA POSADA**, no fue, ni será compañera permanente del señor **VICTOR JAUREGUI BARROSO**, y además adviértase que la demandante jamás realizo la petición de gracia pensión de gracia y ordinaria de jubilación

4. Me opongo a esta pretensión: Por consecuencia de las pretensiones 1, 2 y 3.

5. Me opongo a esta pretensión: Por consecuencia de las pretensiones 1, 2 y 3.

6. Me opongo a esta pretensión: Por consecuencia de las pretensiones 1, 2 y 3.

7. Me opongo a esta pretensión: Quien debe condenase en costas es **MARTHA PATRICIA POSADA**, por presentar una demanda basada en hechos fuera de la realidad acomodándolos para su fin.

8. Me opongo a esta pretensión: Por consecuencia de las pretensiones 1, 2 y 3.

9. Me opongo a esta pretensión: Por consecuencia de las pretensiones 1, 2 y 3.

10. Me opongo a esta pretensión: Por consecuencia de las pretensiones 1, 2 y 3.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

##### **1. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL DERECHO**

Prescribe el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, " a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*"

Bajo el entendido de la norma citada, **MARTHA PATRICIA POSADA**, para acceder a la pensión de sobrevivientes, debe acreditar que convivido mínimo 5 años continuos con **VICTOR JAUREGUI BARROSO** antes de su muerte, lo que a la luz de la verdad verdadera es imposible.



**MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO**  
**ABOGADO**

En efecto, **VICTOR JAUREGUI BARROSO** estaba casado legalmente con la señora **YOLANDA JAUREGUI DE JAUREGUI** desde diciembre 1 de 1962 hasta su muerte, nunca se separaron, su familia jamás se desintegró, si esto es así, como puede la demandante argumentar una unión marital de hecho si jamás convivió con el señor **JAUREGUI BARROSO**.

## **2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO,**

El artículo 1° de la ley 54 de 1990 dispone que «*para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...*». A su vez, el canon 2, modificado por la ley 979 de 2005, dispone «*[s]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...*».

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para constituir la unión marital de hecho:

(a) **comunidad de vida** entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido<sup>1</sup>.

**MARTHA PATRICIA POSADA** y **VICTOR JAUREGUI BARROSO**, solo mantuvieron encuentros sexuales ocasionales años atrás, nunca iniciaron un vínculo amoroso que derivara en cohabitación, con proyectos laborales y personales comunes, que fueron satisfechos de manera progresiva.

(b) **singularidad**, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «*porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno*»<sup>2</sup>;

**VICTOR JAUREGUI BARROSO** y **YOLANDA JAUREGUI DE JAUREGUI** eran casados entre sí, el causante convivió con su esposa hasta el día de su muerte, siempre actuaron como pareja, por tanto, **MARTHA PATRICIA POSADA** no le es posible probar este requisito.

(c) **permanencia**, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos<sup>3</sup>;

**VICTOR JAUREGUI BARROSO** y **MARTHA PATRICIA POSADA**, nunca cohabitación, su relación no fue *permanente*, bajo el entendido que no compartían lecho y techo. Su relación no trascendió de los meros encuentros pasionales.

(d) **inexistencia de impedimentos** legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto<sup>4</sup>;

Con la partida de matrimonio religioso de **VICTOR JAUREGUI BARROSO** y **YOLANDA JAUREGUI DE JAUREGUI**, se encuentra acreditado que existía impedimentos para que naciera una unión marital.

(e) **convivencia ininterrumpida** por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.° 2003-01261-01.

<sup>2</sup> CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.° 2008-00162-01.

<sup>3</sup> CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.° 6117.

<sup>4</sup> CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.° 2002-00079-01.

<sup>5</sup> CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.° 2000-00591-01.



**MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO**  
**ABOGADO**

**VICTOR JAUREGUI BARROSO y MARTHA PATRICIA POSADA** en ningún tiempo convivieron para acreditar este requisito.

Por lo anterior, al no cumplir los requisitos exigidos para declarar la unión marital de hecho la excepción **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, debe prosperar.

### **3. NO ESTÁ DECLARADA LEGALMENTE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**

La Ley 979 de 2005 se establecieron unos mecanismos ágiles para probar la existencia de la Unión Marital de Hecho y los efectos patrimoniales de la misma entre los compañeros permanentes. Es así como el art. 4º de la citada Ley señala los mecanismos para declarar la existencia de la unión, como son:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

En la demanda brilla por su ausencia la declaratoria por los medios antes expuestos de la unión marital entre **VICTOR JAUREGUI BARROSO y MARTHA PATRICIA POSADA**.

Considero su señoría que antes de iniciar una solicitud de pensión de sobreviviente lo mínimo que debe hacer **MARTHA PATRICIA POSADA**, es de conformidad con la legislación "Ley 979 de 2005" por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código General del Proceso, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia, solicitar que se declara su **unión marital de hecho** con el **VICTOR JAUREGUI BARROSO**.

### **4. TEMERIDAD Y MALA FE**

Entre los deberes de las partes y sus apoderados, previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, se debe destacar el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, contenidos en los numerales 1 y 2. Así, el proceder sin lealtad y buena fe u obrar con temeridad en las pretensiones, implica el incumplir deberes.

De manera coherente con los deberes antedichos, en el artículo 79 del Código General del Proceso, se establece una serie de eventos en los cuales se presume la existencia de temeridad o mala fe. Entre estos eventos, conviene destacar que la presunción tiene lugar cuando es manifiesto que la demanda carece de fundamento legal, o cuando, a sabiendas, se alega hechos contrarios a la realidad, o cuando se emplea el proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

En caso de incumplir su deber, por obrar de manera temeraria o de mala fe, tanto las partes como sus apoderados responderán por los perjuicios que causen, al tenor de lo dispuesto en los artículos 80 y 81 Código General del Proceso. Esta responsabilidad existe sin perjuicio de las costas del proceso, y el juez tiene la obligación de imponer la correspondiente condena, si se trata de una parte, o multa, si se trata del apoderado, cuando encuentre demostrada la conducta. En el caso de los abogados, su proceder también debe ser puesto en conocimiento de las autoridades disciplinarias. De este modo, la responsabilidad por los perjuicios causados es diferente de las costas del proceso, y puede tener implicaciones patrimoniales para las partes y patrimoniales y disciplinarias para sus apoderados.

Su señoría la demandante **MARTHA PATRICIA POSADA**, al impetrar esta demanda está actuando con **TEMERIDAD y MALA FE**, ya que, al estructurar su demanda relata hechos acomodados fuera de la realidad, pues a sabiendas que nunca convivió con el señor **VICTOR JAUREGUI BARROSO** solicita al despacho que se le reconozca una pensión de sobreviviente argumentando una **unión marital de hecho** inexistente.

Todo esto con el propósito de engañar al operador judicial, para obtener un beneficio económico



**MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO**  
**ABOGADO**

La excepción **TEMERIDAD Y MALA FE**, debe declararse en presente proceso.

#### **5. EXCEPCION GENERICA**

Solicito a su señoría que si se llegare aprobar hechos que constituyen una excepción, sea reconocida oficiosamente de conformidad a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

#### **FUNDAMENTO DE HECHO**

**PRIMERO.** VICTOR JAUREGUI BARROSO, contrajo matrimonio religioso en la Catedral de Facatativá el 1 de diciembre de 1962 con la señora YOLANDA JAUREGUI DE JAUREGUI.

**SEGUNDO.** Los esposos JAUREGUI JAUREGUI, procrearon a JOSÉ LUIS y JUAN CARLOS JAUREGUI JAUREGUI, hoy mayores de edad.

**TERCERO.** Los esposos VICTOR JAUREGUI BARROSO y YOLANDA JAUREGUI DE JAUREGUI, nunca estuvieron separados.

**CUARTO.** El señor VICTOR JAUREGUI BARROSO sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora MARTHA PATRICIA POSADA.

**QUINTO.** De las relaciones sexuales extramatrimoniales mantenidas entre VICTOR JAUREGUI BARROSO y MARTHA PATRICIA POSADA, engendraron a LUIS CARLOS y MIGUEL ANDRES JAUREGUI PASADA.

**SEXTO.** VICTOR JAUREGUI BARROSO y MARTHA PATRICIA POSADA nunca, de ningún modo, en ningún tiempo constituyeran una unión marital de hecho, comoquiera que el señor JAUREGUI BARROSO contrajo matrimonio religioso en la catedral de Facatativá el 1 de diciembre de 1962 con la señora YOLANDA JAUREGUI DE JAUREGUI pareja solo se separó con la muerte de él.

#### **DERECHO**

Apoyo las anteriores peticiones en las siguientes disposiciones: El artículo 138, 175 del CPACA, ley 54 de 1990, Ley 979 de 2005, Ley 797 de 2003, y demás normas concordantes.

#### **PRUEBAS**

Para que se tenga como pruebas de mis anteriores peticiones, respetuosamente solicito al señor Juez, las siguientes:

##### **A.- Interrogatorio de Parte:**

Solicito a su Despacho, señalar fecha y hora para que la demandante MARTHA PATRICIA POSADA, absuelvan el Interrogatorio de Parte, que formularé verbalmente o por escrito presentado oportunamente, con el propósito de demostrar todo lo manifestado en la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas.

##### **B.- Documentales:**

1. Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ LUIS JAUREGUIE JAUREGUI.
2. Registro Civil de Nacimiento de JUAN CARLOS JAUREGUIE JAUREGUI.

##### **C.- Testimoniales:**

Solicito muy respetuosamente al señor Juez se ordene como prueba testimonial para demostrar todo lo narrado en la contestación de la demanda y para demostrar las excepciones de mérito propuestas, citar y hacer comparecer ante su Despacho a:



**MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO**  
**ABOGADO**

1. JORGE ELIEGER CALDERON ÁNGEL, puede ser citado en la calle 2 No. 4-93 de Facativá.
2. JUAN CARLOS JAUREGUI JAUREGUI, puede ser citado en la carrera 53A No. 127-30 Bogotá.
3. BLANCA AURORA PEÑUELA DE LOPEZ, residente en la carrera 8 No. 7B-17 de Facativá.
4. RAIMUNDO ANGEL BONEL JAUREGUI, puede ser citado en la calle 8 No. 9A-40 de Zipaquirá.
5. MARTHA FABIOLA LEON GONZALEZ, puede ser citado en la calle 8 No. 9A-40 de Zipaquirá.
6. HAIDY MATIZ PARDO, residente en la calle 45 No. 45-47 Bogotá.

#### **ANEXOS**

- 1.- Los documentos relacionados en el capítulo de las pruebas.


#### **NOTIFICACIONES**

La demandada y la demandante en las direcciones aportadas en la demanda.

El suscrito en la secretaría de su Despacho o en la calle 4 No. 2-08, oficina 205 Edificio San Diego de Facativá.

E-mail- [manuelmendeznorato@gmail.com](mailto:manuelmendeznorato@gmail.com)

Atentamente

  
**MANUEL ARTURO MENDEZ N.**  
C.C. No. 11.440.516 de Facativá  
T.P. No. 223580 del C. S. Judicatura



Jose Luis Jamnequi Jamnequi

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Facatativa  
(corregimiento o vereda, etc.)

a diez y nueve del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y tres  
se presentó el señor Vicente Jamnequi Barroso mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Toledo (C. de S.) domiciliado

en Facatativa y declaró: Que el día diez y ocho (18)  
del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres siendo las

cinco (5) de la tarde nació en la Calle 9ª #5-24  
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Facatativa República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Jose Luis

hijo legítimo del señor Vicente Jamnequi Barroso de 28 años de edad  
(con cédula N°)

natural de Toledo República de Colombia de profesión Profesor

y la señora Yolanda Jamnequi de 23 años de edad, natural de

Facatativa República de Colombia de profesión Abogado siendo

abuelos paternos Bernardo Jamnequi y Pastora Barroso

y abuelos maternos Alfredo Jamnequi y Conchita Gonzalez

Fueron testigos, Luis Alberto Arango y Jaime Cortes

En fe de lo cual se firma la presente acta.  
El declarante, V. Jamnequi (cédula N°) 1.189.974 de Aranca (Aranca)

El testigo, Juan... (cédula N°) 81.835 de Bogotá

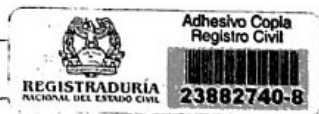
El testigo, José... (cédula N°) 17.036.921 de Bogotá

*[Handwritten signature and official stamp of the registrar]*

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere

esta Acta como hijo natural y para constancia firmo



(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

SIN NOTAS MARGINALES A LA FECHA

Juan Carlos Jáuregui Jáuregui

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Facatativá (corregimiento o vereda, etc.)

a cinco (5) del mes de Enero de mil novecientos setenta

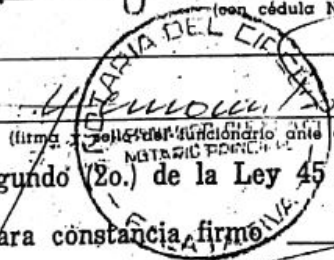
se presentó el señor Victor Jáuregui Barroso mayor edad, de nacionalidad Colombiana natural de Toledo (N. de S.) domiciliado en Facatativá y declaró: Que el día veinticuatro (24) del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve siendo la Una de la mañana nació en una celda de la carrera 42 y 43 del municipio de Facatativá República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Juan Carlos hijo legítimo del señor Victor Jáuregui de 34 años de edad natural de Toledo República de Colombia de profesión Profesor y la señora Jolanda Jáuregui de 29 años de edad, natural de Facatativá República de Colombia de profesión Hogar abuelos paternos Raimundo Jáuregui y Pastora Barroso y abuelos maternos Alfredo Jáuregui y Carolina González Fueron testigos Hernando Silva y Miguel Perdigón

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Victor Jáuregui Barroso (con cédula No.) 1189974 de Arauca.

El testigo, Hernando Silva B. (con cédula No.) 818472. B/He

El testigo, Miguel Perdigón (con cédula No.) 318500 Macabá



Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere Acta como hijo natural y para constancia, firmo



(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



**MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO**  
**ABOGADO**

Señor

**JUEZ 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

E.

S.

D.

REF.: EXPEDIENTE No.: 25269-3333003-2021-0045-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA POSADA  
DEMANDADOS: YOLANDA JAUREGUI DE JAUREGUI y OTROS

**YOLANDA JAUREGUI DE JAUREGUI**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 20.519.860 expedida en Facatativá, domiciliada en carrera 9 No. 7B-06 de Facatativá, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a su señoría, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO**, mayor de edad, con domicilio profesional en la calle 4 No. 2-08 oficina 205 edificio San Diego de Facatativá, correo electrónico [manuelmendeznorato@gmail.com](mailto:manuelmendeznorato@gmail.com), identificado con C.C. No. 11.440.516 de Facatativá y T.P. No. 223580 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en la actuación del epígrafe.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, reasumir, renunciar, retirar, reformar, interponer recursos y todas las demás inherentes al mandato en cuanto a derecho sea necesario en los términos del artículo 77 del C. G. P.

Sírvase reconocerle personería adjetiva en la forma y términos en que está conferido el presente mandato de acuerdo con la Ley.

Atentamente

*Yolanda Jauregui*  
**YOLANDA JAUREGUI DE JAUREGUI**  
C.C. No. 20.519.860 de Facatativá

Acepto

*Manuel Arturo Mendez Norato*  
**MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO**  
C.C. No. 11.440.516 de Facatativá  
T.P. No. 223580 del C.S. Judicatura



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



7475601

En la ciudad de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Facatativá, compareció: YOLANDA JAUREGUI DE JAUREGUI, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 20519860, presentó el documento dirigido a JUEZ 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Yolanda de Jauregui*



n0m86rw49lo9  
06/12/2021 - 14:46:06

----- Firma autógrafa -----



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**NORBY FERNANDO MORA SANCHEZ**

Notario Primero (1) del Círculo de Facatativá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: n0m86rw49lo9



Acta 4